

Arbitramento civil y mercantil en Colombia

PONENCIA PRESENTADA POR:

DANIEL SUAREZ HERNANDEZ

Bucaramanga, Octubre de 1986

I. Aspectos Generales

Dentro de los deberes sociales a cargo del estado, se encuentra el de administrar "pronta y cumplida justicia". Para ello se ha organizado una de las varias ramas del poder público, la jurisdiccional, dotada de personal permanente que se encargará de dirimir los diversos conflictos que se susciten entre los coasociados o entre estos y una entidad estatal. Sin embargo, históricamente ha sido constante que las gentes busquen a sus congéneres para que intervengan en sus diferencias, dando soluciones o buscando el avenimiento entre quienes no han podido resolver directamente su oposición de intereses. Resulta así, que particulares se encuentran autorizados por el ordenamiento para que de manera excepcional y paralelamente con los integrantes de la rama jurisdiccional, también administren justicia.

Como lo sostuvimos en otra ocasión (1): "Se habla de 'Declinatoria de Jurisdicción', para significar que, en hipótesis especialmente señaladas al efecto, los particulares pueden sustraerse el conocimiento de sus conflictos del campo de los jueces ordinarios, para someterlos a consideración de **jueces excepcionales**, conocidos con el nombre de 'Árbitros'".

Sobre este mismo aspecto, informa HUGO ALSINA (2) que: "Los árbitros reciben sus facultades directamente de las partes, sólo con

1. SUAREZ HERNANDEZ Daniel, La Cláusula Compromisoria y el Compromiso como motivos de excepción previa, en Revista de la Universidad Externado de Colombia, No. 2, 1983, Bogotá, pág. 79.

2. ALSINA Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo VII, Segunda Ed., Edit. Ejea, Buenos Aires, 1965, pág. 19.

relación a estas revisten el carácter de jueces, y no pueden pronunciarse más que sobre las cuestiones que ellas les propongan. El procedimiento a que deben ajustarse para que sus resoluciones sean obligatorias y puedan ejecutarse en la misma forma que las sentencias de los jueces del Estado, constituye el juicio arbitral"; es decir, que se trata de una manera excepcional de administrar justicia por jueces **ad-hoc**, quienes cumplen su encargo de acuerdo con normas perentorias, extremadamente rígidas y completamente regladas por el legislador.

A manera de síntesis de la evolución histórica del arbitramento, seguimos al profesor MARCO GERARDO MONROY CABRA (3) quien enseña que en épocas primitivas los conflictos se solucionan por la venganza privada y se impone la fuerza sobre la razón; en etapas subsiguientes aparece el arbitraje como fórmula de solución y se confía ésta a terceros, normalmente las personas más importantes del grupo, pero sin que su intervención tenga carácter jurisdiccional y por lo mismo obligatoria. En el derecho romano con los procedimientos de las **legis acciones**, se aplica el trámite arbitral: Las personas circunscriben sus diferencias y determinan la persona del juez, quien es un particular de su confianza. En la edad media, —continúa recalcando el doctor Monroy Cabra— tiene plena utilización el arbitramento, dado que los burgueses, artesanos y comerciantes, someten a consideración de sus gremios y corporaciones, la decisión de sus controversias. Con la Revolución Francesa se exalta legislativamente la función arbitral como "el medio más razonable de terminar los litigios entre ciudadanos" y se garantiza constitucionalmente su ejercicio.

Por su parte, en España, según ANTONIO MERCHAN ALVAREZ (4), aunque desde tiempo atrás se venía hablando del arbitraje, los códigos procesales comenzaron a regular la materia así: con la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830; la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855; la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881; la Ley de 22 de diciembre de 1953, conocida como Ley de Arbitraje de Derecho Privado, que tiene por virtud haber unificado la dualidad de términos "juicio arbitral" y "juicio de amigables componedores", de las leyes anteriores, en el de "arbitraje" simplemente.

II. El Arbitramento en Colombia

Legislativamente encontramos la primera referencia al arbitramento, entre nosotros, en el art. 307 de la Ley 105 de 1890, al autorizar a las personas capaces de transigir, para que celebren compromisos a efecto de que mediante la designación de árbitros escogidos por las partes se solucionara la oposición de intereses surgida entre éstas.

3. MONROY CABRA Marco Gerardo, Arbitraje Comercial, Edit. Temis, 1982, Bogotá, págs. 8 y ss.

4. MERCHAN ALVAREZ Antonio, El Arbitraje, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, págs. 37 a 39.

En el Código Judicial —Ley 105 de 1931— se hallaban los arts. 1214 a 1227, regulando el proceso arbitral, los que fueron declarados exequibles por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de Sala Plena de 29 de mayo de 1969 (5).

El artículo 2 de la Ley 2ª de 1938, definió la cláusula compromisoria como "aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir o algunas de ellas". Refiriéndose a este tema de la cláusula arbitral, nuestro Máximo Tribunal de Justicia, dijo: (6)

"Trátase pues de un acuerdo de voluntades también solemne pero necesariamente accesorio, celebrado igualmente entre personas capaces de transigir que persiguen los mismos fines del compromiso y que está sujeto a idéntica regulación legal, sólo que en el momento de su celebración aún no ha surgido ninguna controversia entre las partes. En ambos hay una derogación convencional de la jurisdicción ordinaria y el sometimiento a la arbitral, cuyo fallo, según lo que convengan las partes, puede ser proferido en derecho o en conciencia".

Por considerarlo de interés, bien vale la pena recordar algunos apartes de la sentencia de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, del 29 de mayo de 1969, mediante la cual se reconoce la constitucionalidad de la Ley 2ª de 1938 y de los arts. 1214 a 1227 del Código Judicial —Ley 105 de 1931—, a saber: (7)

"El arbitramento es una de las instituciones más sólidamente establecidas en el derecho, no solo porque siempre se le ha considerado como una forma eficaz de dirimir conflictos, que no se opone a ningún principio de la ciencia jurídica, sino porque tiene evidentes ventajas prácticas para quienes lo utilizan y para el orden social mismo, en cuyo mantenimiento o restablecimiento colaboran los árbitros a veces más oportuna y más objetivamente que los jueces propiamente dichos.

"

"La función o facultad de dirimir conflictos de derecho encomendada a particulares, que para los romanos apenas tuvo una simple semejanza con la función o actividad propiamente jurisdiccional, ha producido en la técnica positiva la tendencia a equiparar los árbitros a verdaderos jue-

5. Gaceta Judicial, Tomo CXXXVII, págs. 58 y ss.

6. Gaceta Judicial, Tomo CXXXVII, págs. 58 y ss.

7. Gaceta Judicial, Tomo CXXXVII, pág. 9.

ces y a regular el arbitramento paralelamente a los verdaderos juicios”.

Continúa la Corte diciendo que el arbitramento “es un procedimiento que difiere sustancialmente del común de los procedimientos estrictamente judiciales, por varias razones que lo tipifican de manera especial: porque no lo adelantan personas investidas de manera permanente de la jurisdicción del Estado para decidir en nombre de la República, sino por particulares designados para ello por las partes, que derivan del acuerdo de éstas mismas la facultad de decidir con efectos de sentencia, por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de homologación o confirmación judicial posterior; porque es un procedimiento que no puede ser utilizado por toda clase de personas, sino por aquellas que tengan capacidad legal para transigir, esto es, que puedan directamente y ante sí terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual (art. 2469 del C. C.); y porque no toda diferencia o controversia puede ser sometida a arbitramento, sino aquellas sobre las cuales sea lícito o permitido transigir (arts. 1214 y 1216 del C. J. y 1º de la Ley 2ª de 1938).

“... ..

“Y si el arbitramento tiene carácter jurisdiccional, como una especie de habilitación legal de los particulares para participar en la función pública de administrar justicia, como verdaderos jueces ocasionales o como simples auxiliares de la justicia, tampoco puede considerarse inconstitucional dicha institución. Porque en el art. 58 de la Constitución se advierte expresamente que **‘administran justicia’ ‘la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley’** (subrayó la Corte). En otras palabras, la ley puede organizar o establecer Tribunales y Juzgados que administren justicia, además de los previstos expresamente en la Constitución”.

Finalmente, encontramos los arts. 663 a 677 del Código de Procedimiento Civil y los arts. 2011 a 2025 del Código de Comercio normas idénticas en los dos estatutos, los cuales recogen las más contemporáneas tendencias sobre arbitramento y que en desarrollo del presente trabajo tangencialmente se comentarán.

El arbitramento también opera en Colombia para ciertas materias del derecho laboral y en el campo de la contratación administrativa —Ley 4ª de 1964, art. 13; Ley 36 de 1966; Decreto 150 de 1976, art. 66; Decreto 222 de 1983, art. 76—, que no son objeto de nuestro estudio, por ahora.

III. Naturaleza Jurídica del Arbitraje

Antes que todo debemos precisar la naturaleza jurídica del arbitramento, por lo que desde ahora decimos que se trata de un **proceso** y como tal debe ser considerado. En efecto, el Código de Procedimiento Civil se ocupa de regularlo íntegramente en el Título XXXIII del Libro Tercero y lo denomina "Proceso arbitral"; de igual manera el Código de Comercio, le dedica el Título III del Libro Sexto —Procedimientos— al arbitramento, aunque con normatividad idéntica a la del Estatuto Procesal Civil; pero esto pone de presente la igualdad de criterios de los redactores de uno y otro código, para entender el arbitramento como un proceso. El profesor HERNANDO MORALES (8) enseña que el arbitraje es materia de derecho público y que el criterio privatista de la institución "no juega ningún papel, salvo el contrato inicial, llámese 'compromiso' o 'cláusula compromisoria', que es una condición para la organización posterior del tribunal, que está disciplinado por las normas del derecho procesal y es esencial y legalmente un instituto jurisdiccional. El arbitraje implica la derogación de la jurisdicción común, y por eso el Código Procesal Civil instituyó la excepción previa de 'compromiso' cuando al existir compromiso o cláusula compromisoria se lleva la diferencia ante los jueces comunes. En tal caso ellos carecen de jurisdicción, porque las partes mediante el contrato inicial la han derogado; pero no es que los árbitros entre nosotros posean una jurisdicción que reciben de las partes, pues estas carecen de ella por lo cual mal podrían transmitirla. La jurisdicción emana de la ley pero necesita una condición, que es el acuerdo de las partes que van al arbitraje por lo cual los árbitros la reciben de la ley".

El arbitraje, pues, se presenta como institución compleja, pero con marcada tendencia procesal; por supuesto que en primer término aparece un negocio jurídico —la cláusula compromisoria o el compromiso—, figura de contenido y naturaleza material o sustancial; en segundo lugar el desarrollo mismo del trámite arbitral, de estirpe típicamente procedimental; en tercer momento la sentencia o laudo que bien puede ser en derecho o en conciencia, si las partes así lo establecieron, evento en que no se requiere motivaciones ni sustentaciones especiales, y aún, ni siquiera leyes preestablecidas; y, finalmente, la etapa del cumplimiento o ejecución del laudo o sentencia condenatorias para lo cual se debe ocurrir ante los jueces ordinarios.

Uno de los comentaristas más autorizados sobre la materia, lo es el profesor HUMBERTO BRISEÑO SIERRA (9), quien sobre el tópico dice:

8. MORALES MOLINA Hernando, Arbitraje y Conciliación —El Arbitraje Nacional e Internacional en Colombia— publicación de la Cámara de Comercio de Bogotá, 1986, pág. 17.

9. BRISEÑO SIERRA Humberto. II Encuentro Panamericano de Derecho Procesal, Ponencia sobre El Arbitraje Comercial, Nacional e Internacional, Rosario - Argentina, mayo de 1983, pág. 29.

El Arbitraje en el Derecho Privado, Imprenta Universitaria, México, 1963, pág. 31.

"De ello proviene el que, si la primera sección pertenece al derecho privado, propiamente a lo convencional, y la segunda puede entremezclar lo público y lo privado, y cabe también que en la tercera parte se encuentre la resolución en equidad que se aparta del derecho legislado, en la última no es admisible, en términos generales, que el trámite coactivo pueda ser llevado al ámbito del derecho privado.

"Desde otro ángulo, acontece que la sección inicial pueda formarse de manera bilateral y sólo entre los comprometidos, en tanto que la segunda y la tercera suponen la trilogía de sujetos, y la cuarta implica la sustitución del árbitro por la autoridad pública, única facultada para sustanciar el procedimiento coactivo".

Demuestran más claramente su contenido procedimental —del arbitraje—, las circunstancias de que se establezcan los mismos poderes, deberes y responsabilidades de los jueces comunes u ordinarios para los árbitros, amén de que éstos puedan llegar a ser sujetos activos de ciertos hechos punibles, en desarrollo o ejercicio de su función, tales como prevaricato, abuso de autoridad, etc.

Para cerrar este acápite, resulta conveniente invocar a LEONARDO PRIETO - CASTRO Y FERRANDIZ (10) quien considera que "el arbitraje es, en su origen, de derecho privado, como creación de voluntad de los particulares, pero procesal por las sujeciones y limitaciones a que esta voluntad se somete justamente para que produzca efectos de esta clase y, en particular, el efecto declarativo vinculante y el ejecutivo (en su caso) del laudo de los árbitros".

Compartimos íntegramente las opiniones de los tratadistas anteriores y por lo mismo, en este trabajo, siempre veremos en el arbitraje una figura jurídica con objeto y contenido de derecho público, aunque con orígenes de derecho privado, al integrarse el arbitramento mediante la cláusula compromisoria o el compromiso.

IV. Constitución del Arbitraje

Concluimos el capítulo anterior, afirmando que el arbitraje tenía su origen en cláusula compromisoria o en compromiso. Corresponde ahora adentrarnos en el análisis de estas dos figuras:

CLAUSULA COMPROMISORIA Y COMPROMISO.- Afirmábamos en otro lugar (11) que "puede llegarse a la administración de justicia por

10. PRIETO - CASTRO Y FERRANDIZ Leonardo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, 2ª edic., Edit. Aranzadi, Pamplona, 1985, pág. 398.

11. SUAREZ HERNANDEZ Daniel, ob. cit., pág. 80.

árbitros, en virtud de la existencia de 'cláusula compromisoria', o de un 'compromiso'. Aquella, consiste en la estipulación contenida en un negocio, mediante la cual las partes prometen que de presentarse diferencias entre ellas, su solución se someterá a la decisión de árbitros; su existencia antecede al conflicto, aunque prevé la posibilidad de su ocurrencia. Por el contrario, 'el compromiso', adquiere realidad **a posteriori** del conflicto o controversia; bien puede suceder que tenga origen en una 'cláusula compromisoria', o que constituya un típico e independiente negocio jurídico; pues, en este evento, lo ajustarán las partes sin que antes lo hubiesen previsto".

Se trata, pues, de una estipulación negocial —la cláusula compromisoria—, de carácter accesorio "a un contrato en el texto mismo de éste o por separado, antes que surjan las controversias, y cuyo objeto solo se concretará cuando estas últimas surjan", como lo presenta con acierto el profesor MONROY CABRA (12).

Mediante el contrato de compromiso, escribe PRIETO - CASTRO (13), al comentar la Ley Española de 22 de diciembre de 1953, "dos o más personas estipulan que determinada controversia, específicamente señalada, que entre ellos exista, sea resuelta por terceros, libremente designados, y a la decisión de los cuales se someten".

Desde ahora debe quedar muy claro que la cláusula compromisoria deberá existir con anterioridad a cuando brotan las diferencias entre las partes, en tanto que el compromiso se ajustará precisamente después de tal surgimiento del conflicto. De allí que el inciso 2º del art. 663 del C. de P. C., establezca que "El compromiso puede celebrarse antes de iniciado el proceso judicial, o después, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia", en tanto que el inciso 3 **ibídem**, preceptúa que la cláusula compromisoria "basta que los contratantes la consignen en aquel —el contrato—, o en escrito separado antes de que surja la controversia".

Requisitos Formales.— "El compromiso y la cláusula compromisoria deberán constar en escritura pública o documento privado auténtico, y serán nulos cuando no cumplan este requisito" (inc. 4 art. 663 C. P. C.).

En otras legislaciones como la italiana la solemnidad requerida consiste tan sólo en que consten por escrito. Así, el art. 807 del Código Procesal Civil Italiano establece que "El compromiso deberá, bajo pena de nulidad, consignarse por escrito y determinar el objeto de la controversia". Y, por su parte el art. 808 **ejusdem** dispone que "...La cláusula compromisoria habrá de constar en documento escrito, bajo pena de nulidad". La gran diferencia del sistema italiano con

12. MONROY CABRA Marco Gerardo, ob. cit., pág. 31.

13. PRIETO - CASTRO Y FERRANDIZ Leonardo, ob. cit., pág. 401.

el colombiano, radica en que éste no se conforma con el simple "escrito" que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso, sino que va más allá, al imponer que ese escrito tenga el carácter de "escritura pública" o de "documento privado auténtico", so pena de nulidad.

Se trata de formalidades habilitantes y por lo mismo de requisitos esenciales de dichas figuras. Con ellas se pretende tener absoluta certeza de que los documentos que los contienen —la cláusula compromisoria o el compromiso— sí provienen de las personas a quienes se les achaca (art. 251 C. P. C.).

Creemos que no solamente la escritura pública y el documento privado auténtico, sean los únicos medios para hacer constar las figuras que se vienen comentando; es nuestro parecer que si ellos constan en documento público, distinto de la escritura pública, también deberán tenerse por válidos. Por ejemplo, el acta levantada durante una audiencia pública de evacuación de pruebas, firmada por el juez, en la que conste que las partes convinieron en sustraer el conocimiento del respectivo proceso, del juez común u ordinario, para someterlo a la decisión de árbitros; la finalidad de la certeza de quienes sean los autores de la estipulación o del negocio, se cumple suficientemente con ese documento público. Esta conclusión tiene su apoyo en lo previsto por los arts. 251, 252 y 264 del C. P. C.

Otro aspecto que inquieta sobre el tema que se viene tratando, es el relacionado con los motivos de nulidad parcial o total del contrato, del cual forma parte la cláusula compromisoria, para averiguar si ésta se verá afectada o no. A este respecto y siguiendo a SALVATORE SATTÀ (14) creemos en la autonomía de la cláusula compromisoria con relación al contrato al cual accede y por lo mismo la invalidez de otra u otras estipulaciones negociales no irradiarán a la compromisoria, como que son diversos los actos de voluntad que han generado a aquéllas y ésta; salvo, claro está, que se trate de un vicio general y común a ambos grupos, v. gr. cuando existe incapacidad absoluta en el contratante, o hubo fuerza o dolo para arrancar tales determinaciones.

El tratadista MONROY CABRA (15) cita a los doctrinantes Chillón Medina José M. y Merino Merchán, para averiguar si la ineficacia de la convención principal lleva consigo la de la cláusula compromisoria y transcribe a éstos así: 'Dentro de los postulados de la teoría clásica, la cláusula compromisoria aparece ligada, en cuanto que aparece como pacto accesorio, a la existencia y eficacia de la convención prin-

14. SATTÀ Salvatore, Manual de Derecho Procesal Civil, Volumen II, Edit. Ejea, Buenos Aires, 1971, pág. 291.

15. MONROY CABRA Marco Gerardo, Arbitraje y Conciliación —Consideraciones sobre el Arbitraje Comercial en Colombia—, publicación de la Cámara de Comercio de Bogotá, 1986, pág. 42.

cial. De tal manera que la inexistencia del contrato principal genera la de la cláusula compromisoria. La razón se encuentra en el principio de la unidad fundamental del contrato. En cambio, el mayor desarrollo alcanzado en el Derecho Comparado por la institución arbitral ha determinado que la doctrina y la jurisprudencia de una parte, y el derecho positivo de las convenciones por otra, hayan concluido aceptando la soberana autonomía de la cláusula compromisoria respecto a la ineficiencia del contrato'.

“Consideramos —concluye el doctor Monroy Cabra— que si la nulidad del contrato es total la cláusula compromisoria es nula, pero si la nulidad del contrato es parcial, la cláusula conservará toda su eficacia”.

El cuestionamiento que nos estamos formulando no presenta mayor dificultad en tratándose de compromiso, puesto que por ser un contrato autónomo y por lo mismo independiente, los motivos de nulidad predicables del contrato en donde se originó la controversia sometida a arbitramento, no afectará al contrato de compromiso, como tampoco las circunstancias constitutivas de nulidad de éste podrán contagiar a aquél.

De otro lado, vale la pena preguntarnos en qué momentos se requieren las formalidades o solemnidades de que venimos tratando. Al efecto habrá que concluir así:

a) En tratándose de cláusula compromisoria, ésta deberá existir, en escritura pública, en documento público, o en documento privado, como mínimo para el momento en que se vaya a aplicar dicha cláusula; de donde, si dicha cláusula debe ser antecedente al conflicto, su legalidad o ilegalidad se predicará y se concluirá desde su utilización, nunca en época anterior;

b) Si estamos en presencia de compromiso, por tratarse de un contrato eminentemente solemne por mandato de la ley, la formalidad comentada debe estar presente desde su formación, puesto que se trata de requisito **ad substantiam actus**, sin el cual el contrato no nace al mundo jurídico; además, piénsese que dicho negocio jurídico se celebra para ejecutarlo enseguida, esto es, para constituir y evacuar el arbitraje de inmediato.

V. Sujetos del Arbitramento

Las personas que activamente intervienen en todo trámite arbitral están constituidas por las partes, por los árbitros y por su secretario. A ellos denominaremos “sujetos del arbitramento”.

Las Partes.- Todo aquel que tenga plena capacidad de ejercicio, esto es, idoneidad jurídica para adquirir derechos y contraer obliga-

ciones, también posee capacidad para comparecer al proceso. Pues, como lo enseñaba WACH (16) "La capacidad para ser parte es un atributo de todas las personas físicas y jurídicas, de estas últimas en cuanto sean civilísticamente capaces. Cuando hubiere que marcar restricciones en este último aspecto, deberá hacérselo siguiendo principios del derecho civil".

Como se vio atrás, al arbitramento se llega en desarrollo de una cláusula compromisoria o en cumplimiento de un contrato de compromiso; y, para una y otra figura se impone la llamada "plena capacidad".

Ahora bien, desde el punto de vista del proceso arbitral, solo actuarán en él quienes tengan capacidad "para comparecer por sí al proceso", o sea, "las personas que puedan disponer de sus derechos", estipula el art. 44 del C. P. C., inc. 2.

Por su parte el art. 663 *ibidem*, determina como sujetos promotores del arbitramento, "las personas capaces de transigir", es decir, las personas capaces "de disponer de los objetos comprendidos en la transacción", según voces del art. 2470 del C. C.

Mención especial debemos hacer del art. 489 del C. C., pues, establece que: "Se necesita asimismo previo decreto para proceder a transacciones o compromisos sobre derechos del pupilo, que se valúen en más de mil pesos, y sobre sus bienes raíces; y en cada caso la transacción o le fallo del compromiso se someterá a la aprobación judicial, so pena de nulidad". De esto se concluye, que los menores también pueden ser sujetos actuantes en arbitramento, en tanto y en cuanto sus tutores obtengan la respectiva licencia judicial y sometan el consiguiente laudo a homologación del juez.

La Ley de Enjuiciamiento Civil Español, establece que "Las personas que no tienen aptitud legal para obligarse no pueden contraer este compromiso" y que "para contraer este compromiso es indispensable tener aptitud para obligarse" (arts. 771 y 820).

Nuestro Código, en algunos artículos da a entender como si todo arbitraje estuviera integrado tan solo por dos (2) partes contendientes; así, el art. 670-2 cuando establece que "cada parte consignará dentro de los diez días siguientes, en manos del presidente del tribunal, la mitad de la suma respectiva"; o, el mismo art. 670-3: "Si una de las partes hace la consignación de lo que le corresponda y la otra no, ..." (He subrayado). En verdad, el arbitramento permite la concurrencia de dos o más partes que sostienen posiciones procesales y sustanciales autónomas. Así, bien puede presentarse el evento en que los varios socios de una compañía y ésta, sometan a consideración de

16. WACH Adolf, Manual de Derecho Procesal Civil, Volumen II, Edit. Ejea, Buenos Aires, 1977. pág. 283.

árbitros asuntos eminentemente personales y de consiguiente autónomos; el interés de cada quien es distinto del de los demás. De igual manera puede presentarse el evento de que una parte esté integrada por dos o más personas, quienes se enfrentan a otra u otras personas.

En las hipótesis de pluralidad de partes o de parte con pluralidad de sujetos, el tribunal tendrá en cuenta el interés o intereses pretendidos por cada uno de ellos, para efectos de dosificar los pagos que a ellos corresponda.

Los Arbitros.- Así como las partes comprometidas las hemos incluido como "sujetos del arbitramento", también los árbitros forman parte de dicha denominación, pues, son terceros a aquella y su función está dada para decidir la controversia sometida a su consideración; constituyen el "elemento subjetivo decisorio de la institución", como bien lo expresa MERCHAN ALVAREZ (17).

Los árbitros tienen su origen directa o indirectamente en las partes comprometidas. Bien son designados de manera inmediata y personal por ellas, o por quien estas encarguen para tal fin (art. 664-3 C.P.C.).

Podrán ser tres árbitros o uno solo, según lo determinen las partes; deberán ser ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles; y, si la resolución ha de proferirse en derecho, han de tener la calidad de abogados inscritos (art. 664 *ibidem*).

El nombre de los árbitros bien puede consignarse por las partes en la propia cláusula compromisoria o en el compromiso, siempre de común acuerdo. Si ello no ocurriere, una de ellas podrá solicitar del juez que cite a la otra u otras para que se haga el nombramiento en audiencia, o si no hubiere acuerdo, para que el juez designe los árbitros (art. 665 *eiusdem*).

Comunicado que sea el nombramiento a los árbitros, éstos deberán informar si aceptan o no la designación, dentro de los cinco días siguientes a cuando reciban la comunicación; si no se manifestaren, se entiende que no aceptan (art. 667 C.P.C.).

Los árbitros son recusables y se encuentran impedidos para actuar, por las mismas causales que los jueces ordinarios; sin embargo los nombrados "por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevenidas con posterioridad a su designación" (art. 668, *ob. cit.*).

Los árbitros entre sí, cuando fueren tres, designarán el Presidente, quien tendrá funciones similares al de magistrado ponente o sustanciador en las Corporaciones Colegiadas de la justicia ordinaria.

17. MERCHAN ALVAREZ Antonio, *ob. cit.*, pág. 67.

El Secretario.- Instalado el Tribunal y designado el presidente, deberá nombrarse secretario, quien no tiene por qué reunir calidades especiales, pues, la ley no las exige. Este funcionario deberá posesionarse ante el presidente, y de ahí en adelante cumplirá las funciones propias de su cargo (art. 670 C.P.C.). Aunque el ordenamiento nada dice al respecto, el régimen de recusaciones e impedimentos aplicable a los árbitros, debe predicarse del secretario, aplicando analógicamente el art. 147 del Estatuto Procesal Civil.

VI. Objeto del Arbitramento

Como lo recuerda el profesor MORALES MOLINA (18) "Las controversias susceptibles de transacción surgidas entre personas que puedan transigir, cuando son objeto de compromiso o cláusula compromisoria, siempre que no versen sobre obligaciones contenidas en título ejecutivo, deben seguir el proceso arbitral y no el ordinario o los especiales que por naturaleza les corresponderían, en el supuesto de que no hubiesen sido objeto de compromiso o de cláusula compromisoria. En otros términos: la ley autoriza que en tales circunstancias, los asuntos contenciosos declarativos sigan ante los árbitros las formas del proceso arbitral cualquiera sea su cuantía".

Se excluyen del trámite arbitral y de consiguiente no forman parte de su objeto, un sinnúmero de asuntos, tales como los relacionados con el estado civil de las personas, todos los que envuelvan responsabilidad penal, como también los mal denominados de "jurisdicción voluntaria".

Los procesos ejecutivos, o sea, los que pretenden el cumplimiento de una prestación indiscutida, pero insatisfecha, no constituye materia del proceso arbitral, dado que éste tiene preponderante función declarativa y de condena.

Presentan cierta discusión los asuntos arbitrales en donde deba citarse a terceros, como en la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía. Al efecto la tesis preponderante es que no puede utilizarse dicha vía especial, salvo que tales terceros hubieren concurrido a la cláusula compromisoria o al compromiso, desde luego que la jurisdicción de los árbitros nace en estos actos y en forma limitada, en cuanto a sujetos y objeto concretos se refieran. Pues, como sostiene BARRIOS DE ANGELIS DANTE (19): "El arbitraje es un proceso de conocimiento limitado a determinados objetos, cuya estructura puede determinarse en gran medida por convenio de partes o por decisión de los árbitros".

18. MORALES MOLINA Hernando, ob. cit., pág. 21.

19. BARRIOS DE ANGELIS Dante, Teoría del Proceso, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1979, pág. 121.

PRIETO-CASTRO (20), entiende que "Objeto del arbitraje puede ser toda materia de derecho privado sobre la que sus titulares tengan facultad de disposición sin limitaciones (art. 14 Ley de 1953). Toda cuestión que no necesite ser decidida en procesos donde se excluye el principio dispositivo es, por tanto, apta para someter a árbitros, y quedan fuera, según esta regla, cuantos afecten al estado civil y condición de las personas, tales como filiación, paternidad e incapacidad, y las matrimoniales (C. Civ., art. 1.814, en rel. con 1.821, I), exenciones y privilegios personales y, en general, todas aquellas en que, conforme a la ley, deba intervenir el Ministerio Fiscal como representante del interés general, e igualmente, por su carácter, los que atañen a alimentos...".

Al respecto, informa GURVICH (21) que en el derecho soviético "La autorización concedida al Tribunal arbitral de ventilar los litigios entre las empresas, las instituciones y las organizaciones, constituye una de las medidas concretas, encaminadas al incremento bajo todos los aspectos de los principios democráticos, en lo concerniente a la resolución de litigios económicos y al traspaso paulatino de varias funciones, que actualmente se desempeñan por las organizaciones del Estado, a la competencia de las organizaciones sociales". Considera este autor que con gran auge la mayoría de litigios civiles pasarán a los Tribunales de Camaradas, salvo los pleitos por el uso de las tierras y los atinentes al matrimonio y la familia. La Resolución del Consejo de Ministros de la URSS, del 23 de junio de 1959, regula lo atinente al "Arbitraje de Estado", y en la actualidad se distingue entre el Tribunal Arbitral que se constituye para la resolución de un solo asunto concreto y los llamados Tribunales Arbitrales Permanentes, como la Comisión Marítima de Arbitraje y la Comisión de Arbitraje del Comercio Exterior, adjunta a la Cámara de Comercio de la URSS.

VII. Trámite Procesal

Las disposiciones que regulan el trámite arbitral, son preceptos de orden público y por consiguiente el procedimiento se ha de ajustar a lo que ellas establezcan. No se mirarán como aceptables los convenios que las partes intenten para alterar o variar dicho trámite, ni aún en los casos en que se autorice a los árbitros para decidir en conciencia. En este campo cumple pleno efecto el art. 6º del C.P.C.

Conforme a la regulación contenida en el Título XXXIII del Libro Tercero del C.P.C., podemos destacar lo siguiente, respecto del proceso arbitral:

a) Se trata de un proceso de conocimiento;

20. PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ Leonardo, ob. cit., pág. 400.

21. GURVICH M. A., Derecho Procesal Civil Soviético, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1971, pág. 581.

b) Su trámite es eminentemente oral y se lleva a cabo en audiencias;

c) Se aboga por una marcada aplicación del principio de inmediación, al imponerse la presencia de **todos los árbitros** durante los distintos actos procesales;

d) La concentración de los actos de prueba, se cumple estrictamente, como quiera que entre una y otra audiencia, para tal menester, no podrá mediar más de cuatro días;

e) La competencia de los árbitros es eminentemente reglada, pues, sólo podrán ocuparse y decidir de las cuestiones que taxativamente les sometan los compromitentes;

f) Las partes deberán hacerse representar a través de abogado, a menos que aquellas tuvieran tal calidad para intervenir en el proceso directamente;

g) La jurisdicción depositada en los árbitros es temporal: durará por el tiempo que les señalen las partes, o, en su defecto, por el término de seis meses contados desde la instalación del tribunal;

h) Antes de la instalación del tribunal, los árbitros aceptarán su encargo, determinarán lugar de trabajo, designarán presidente y elegirán secretario;

i) Durante la instalación del tribunal se determinarán los estipendios para el proceso, en cuanto a honorarios para árbitros y secretario, y los gastos de funcionamiento;

j) Satisfechos los valores señalados a cargo de las partes, se citará a éstas para audiencia; si no se efectuare el pago, caducará el trámite arbitral, cesará el tribunal en sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria;

k) El laudo arbitral no está sujeto a segunda instancia (apelación), solamente procede contra él la anulación, que es recurso extraordinario, por errores fundamentalmente **in procedendo**; además es posible su adición, aclaración y corrección por error aritmético del mismo juez.

Audiencia.- El art. 671 del C.P.C. se refiere a la evacuación de la audiencia con la que se inician propiamente las funciones jurisdiccionales del tribunal de arbitramento, dado que la etapa precedente es puramente preparatoria del trámite arbitral. Por ello consideramos que el término de vigencia del mismo, debiera comenzar a contarse desde este acto procesal y no desde cuando el tribunal se instala, como inconvenientemente lo establece el art. 670 **ibídem**. Se sugiere así una reforma a este respecto, pues, fácilmente se utiliza gran parte del tér-

mino entre la instalación del tribunal y la audiencia que se comenta, con mengua del plazo para instruir y fallar.

El acto procesal de la audiencia que se analiza, presenta las siguientes fases:

a) Lectura del documento que contenga las cuestiones sometidas al tribunal, bien sea el contrato de compromiso o el escrito con el cual se pretende desarrollar y aplicar la cláusula compromisoria;

b) Examen que debe hacer el tribunal sobre su propia competencia, conforme a la ley y a la voluntad de las partes;

c) Si se trata de aplicación de cláusula arbitral, la parte o partes que no solicitaron la integración del tribunal, podrán someter a consideración de estos nuevos puntos o cuestiones que formarán parte del **thema decidendum**, si se acompañan a los criterios de competencia;

d) Se escuchará a las partes para que aporten y propongan pruebas;

e) Conducentes y pertinentes que resulten las pruebas sugeridas por las partes, el tribunal proferirá el auto ordenador de aquellas, momento desde el cual podrá hacer uso de los poderes-deberes para decretar pruebas de oficio.

Como puede observarse sin dificultad, la práctica de la audiencia que nos ocupa, es de virtual trascendencia para la suerte del proceso arbitral; por ello, la convocatoria a la misma deberá hacerse a las partes, mediante notificación personal del auto que la señale, "cualquiera que fuere el lugar donde se encuentren" (art. 670-6 C.P.C.).

Práctica de Pruebas.- Ordenadas que sean las diversas probanzas, el tribunal ha de disponer lo necesario para su evacuación o práctica. Así, se impondrá librar los oficios y despachos correspondientes y se señalarán fechas y horas para practicar las inspecciones judiciales y los medios testimoniales, etc., que fueren necesarios recaudar **de manera personal y directa por todo el tribunal** "cualquiera que fuere el lugar donde ello deba ocurrir" (art. 671-4 C.P.C.). Con respecto a esta normativa creemos que no rige para el recaudo de pruebas en el extranjero, pues, bien sabido es que la jurisdicción no puede aplicarse sino dentro de los límites territoriales de nuestro país, puesto que en él es que se ejerce la soberanía.

Si los medios demostrativos no pudieren recaudarse en la misma audiencia, "se continuará en la fecha y hora que al concluir cada una se señalen, para dentro de los cinco días siguientes" (art. 671-4 in fine).

Alegaciones.- Las partes, agotadas las pruebas, tienen derecho y la carga de presentar **oralmente** sus alegaciones, informes o alegatos

de bien probar, dentro de la audiencia que el tribunal señale al efecto; cada parte hará su exposición hasta por una hora (art. 671-6). Si a bien lo tienen, las partes podrán presentar resúmenes escritos de sus alegaciones.

VIII. Laudo Arbitral

El acto decisorio, por excelencia, del procedimiento arbitral, lo constituye la sentencia, más comúnmente llamado **laudo**. Como dice MERCHAN ALVAREZ (22): "Esta fase se concreta en el acto resolutorio definitivo que adoptan los árbitros acerca del objeto de arbitraje a ellos sometido".

Como todo acto procesal, el laudo deberá analizarse desde varios puntos de vista, a saber:

a) **En cuanto al momento y al lugar.-** El tribunal, agotada la etapa de alegaciones finales de las partes, señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de fallo; obviamente esta audiencia se efectuará en el lugar sede del tribunal.

b) **En cuanto a su forma.-** El laudo será leído en alta voz por el secretario, aunque deberá dejarse consignado su contenido en el acta respectiva que se levante de la audiencia de juzgamiento.

c) **En cuanto al contenido.-** Al no existir norma expresa al efecto, debemos atenernos a lo consignado por el art. 304 del C.P.C. sobre el "contenido de la sentencia", respetando los límites materiales de la función arbitral.

d) **En cuanto a los sujetos.-** Las personas intervinientes, propiamente dichas, en el laudo arbitral, son los árbitros, y el secretario. Sin embargo como las partes han sido convocadas para la audiencia de fallo, podrán asistir y de ello se dejará constancia en el acta. El laudo se expedirá por unanimidad o por mayoría de votos.

e) **En cuanto a su notificación.-** Como todas las providencias proferidas en audiencia, "se considerarán notificadas el día en que estas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes" (art. 325 y 671-10 C.P.C.).

Como el laudo puede ser acordado y expedido por mayoría de votos, el tercer árbitro bien puede negarse a firmarlo, evento en el cual se prescindirá de su firma y se dejará la constancia respectiva. El árbitro que no firme el fallo, perderá el saldo de honorarios pendiente.

22. MERCHAN ALVAREZ Antonio, ob. cit., pág. 189.

En cuanto atañe a costas y cualquiera otra condena, por ejemplo multas a las partes o a sus apoderados (arts. 72 y 73 C.P.C.) se hará en el mismo laudo.

Finalmente, si hubiere bienes sujetos a registro, previa inscripción del laudo, se procederá a protocolizar el expediente en una notaría de la sede del tribunal.

IX. Recursos contra el Laudo

Por la propia naturaleza del arbitraje y especialmente por razón de la celeridad que lo imbuje, es tendencia generalizada de los legisladores rechazar las revisiones o segundas instancias de los laudos. En otros términos, el principio procesal de las dos instancias no tiene cabida en el proceso arbitral, dado que ello traería consigo un alargamiento innecesario del proceso e iría en contra de la consecución de resolución definitiva rápida.

A pesar de lo consignado en el párrafo precedente, encontramos en el C. de P. C., que las partes una vez conozcan el laudo pueden solicitar complementación, aclaración o corrección del mismo (art. 673).

De igual manera se consagra el "recurso de anulación del laudo" en el art. 672 *ibidem*, por las causales y durante la oportunidad allí señaladas.

De otra parte, más excepcionalmente, podría llegarse a incoar el recurso de revisión, por los motivos y conforme al trámite de los arts. 379 a 385 *ejusdem* (art. 674).

Muy someramente, veamos los recursos mencionados que proceden contra el laudo:

Complementación.- Nada especial dice el Título XXXIII del Libro Tercero del C. P. C., como no sea la mención hecha en el art. 669-3, *ejusdem*, por lo que forzoso resulta trasladarnos al art. 311 cuando prevé que si el fallo omite "la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o guarde silencio sobre costas, o sobre perjuicios en razón de temeridad o mala fe de las partes o de sus apoderados, podrá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte...".

Aclaración.- Lo que se dijo al comenzar el párrafo precedente, es igualmente válido ahora. En efecto, en esta oportunidad tenemos que valernos del art. 309 del Estatuto Procesal, al establecer que: "Con todo, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".

Se trata, pues, de un mecanismo para hacer comprensible las resultas del fallo, vale decir, para hacerlo inteligible a efecto de que no se presenten dificultades y trabas en su ejecución, so pretexto de su ambigüedad u oscuridad. Bajo ningún pretexto de aclaración se podrá modificar el laudo.

Corrección.— La última de las formas consagradas por el art. 673 para controvertir el laudo, será solicitando que éste se corrija por presentar o adolecer de error; pero dicho error solamente puede ser "aritmético", como lo prevé el art. 310 al establecer que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó...".

Huelga precisar, con respecto a la corrección del laudo arbitral, por error aritmético, que no procede tal remedio "en cualquier tiempo" como sí ocurre para los fallos proferidos por la justicia ordinaria, en virtud de la limitación temporal en cuanto a jurisdicción y a competencia de los árbitros; dicha corrección por error de cálculo deberá hacerse, a más tardar, "dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria" del laudo.

Recurso de Anulación.— Se trata de un control de naturaleza extraordinaria, contra el laudo, que en su gran mayoría de causales tipifica sendos errores de procedimiento. El profesor HERNANDO MORALES (23) opina que este recurso "es extraordinario, porque solamente puede fundarse en las causales previstas en el código, las cuales casi totalmente están basadas en errores **in-procedendo**, ya que el arbitraje por naturaleza no puede tener dos instancias porque sería necesario convocar otro tribunal de arbitramento para prever el proceso fallado por un tribunal anterior, lo que contraría la institución. Pero sí es posible, dentro del sistema nuestro, que se estableciera el recurso extraordinario, que controla básicamente el cumplimiento de principios de orden público, como son la organización del tribunal y el derecho de defensa".

No es del caso analizar, una a una, las causales consagradas por el art. 672 del C.P.C., para el recurso que nos ocupa. Pero sí debemos resaltar que éste deberá formularse por escrito dentro de los cinco días siguientes "al en que quede en firme el laudo o el auto que lo aclare, corrija o complementa"; se presentará ante el secretario del tribunal de arbitramento y éste lo entregará, junto con el expediente, al Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente o al Consejo de Estado, pues, conforme al art. 128-12 del Código Contencioso Administrativo, si en el arbitramento fue parte una entidad de derecho público, el recurso de anulación se surtirá ante la Máxima Autoridad de lo Contencioso Administrativo. El tribunal de arbitramento no pro-

23. MORALES MOLINA Hernando, ob. cit., pág. 24.

ferirá auto concediendo el recurso ni remitiendo el expediente a quien corresponda, porque sus funciones, para entonces, se han agotado completamente.

Revisión.- Como ya quedó consignado, el art. 674 del C.P.C. estatuye la revisión de los laudos arbitrales y, en su caso, la sentencia del tribunal superior —o del Consejo de Estado— por los motivos o circunstancias previstos en los arts. 379 a 385, menos la causal séptima del art. 380 del Estatuto Procesal Civil, la que no podrá ser esgrimida por quien interpuso el recurso de anulación.

En otras legislaciones existen diversos recursos que pueden incoarse contra los laudos arbitrales. La Ley Italiana de 1865, además de la anulación, consagraba la apelación, la demanda de revocación y el recurso de casación; el código de 1940 "reaccionó estableciendo expresamente en el art. 827 que 'la sentencia arbitral sólo está sujeta a la impugnación por nulidad y a la impugnación por revocación'", según las expresiones de CARNACINI (24).

Refiriéndose a los recursos contra el laudo y concretamente en cuanto al análisis de la impugnación por nulidad, contenida en el art. 827 del Código de Procedimiento Civil Italiano, CARNELUTTI (25) considera que se trata de "un nuevo examen extraordinario, puesto que el juez ante quien se la propone, no se limita a juzgar acerca de la nulidad, sino que, si la contempla, decide la litis ('pronuncia también sobre el fondo'), 'si para la decisión del fondo es necesaria una nueva instrucción (y el juez es colegiado), ... remite por ordenanza la causa al instructor' (art. 830); la nulidad del laudo, o mejor, la existencia de los vicios indicados en el art. 829, constituye el presupuesto y, por tanto, el límite del nuevo examen, razón por la cual se tiene que hablar aquí de **motivos de la impugnación**, como se habla de ellos respecto de la casación o respecto de la revocación... Los motivos de la impugnación por nulidad atañen: a) al compromiso, b) a los árbitros, c) al procedimiento, o finalmente d) al laudo".

Por último, bien vale la pena tener de presente lo que en materia de recursos, contra el laudo arbitral, establece el Código de Procedimiento Civil de Guatemala, en donde, según AGUIRRE GODOY (26) el artículo 292 establece: "Contra los laudos arbitrales no cabrán más recursos que los de aclaración, ampliación y casación. Contra el fallo que dicten los árbitros en un arbitraje de derecho procederá el recurso de casación por violación de ley o por quebrantamiento de forma. Contra el fallo que dicten los árbitros en un arbitraje de equidad,

24. CARNACINI Tito, Arbitraje, Edit. Ejea, Buenos Aires, 1961.

25. CARNELUTTI Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Volumen II, Edit. Ejea, Buenos Aires, 1973, pág. 342.

26. AGUIRRE GODOY Mario, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Volumen 1º, Edit. Unión Tipográfica, Guatemala, 1982, págs. 146 y 147.

procederá el recurso de casación sólo en los casos determinados por el art. 623 de este Código".

En Colombia, sea el laudo en derecho o en conciencia, las causales de anulación serán las mismas, las del art. 672 del C.P.C.

X. Ventajas del Proceso Arbitral

Deliberadamente hemos dejado este capítulo para finalizar nuestro ensayo, con el propósito de que la lectura del mismo se encargue de relieves las bondades de la institución arbitral y que creemos, pueden ser las que siguen:

Rapidez.- Por someterse a consideración del tribunal cuestiones concretas y por cuanto éste no tiene otros asuntos, como sucede en la justicia ordinaria, instruirá y fallará en lapsos cortos. Esto redundará en beneficio de las partes, quienes bien pronto encuentran definidos sus derechos y sabrán a qué atenerse.

Especialidad.- Las partes gozan de la posibilidad de designar árbitros especialmente formados en las materias objeto de controversia; esta circunstancia constituye mayor garantía para aproximarse a un fallo justo.

Utilización de Instrumentos Modernos.- Con mucha frecuencia se observa en desarrollo de procesos arbitrales, la utilización de instrumentos auxiliares del juzgador para recaudar las pruebas, con los que no se cuenta en la justicia ordinaria. Por ejemplo las grabadoras, los microfilms, el video cassette, la computadora, etc. Estos modernos aparatos además de simplificar las tareas del juzgador, resultan fidedignos y más aproximados a la realidad que se investiga.

Economía.- Aparentemente la justicia arbitral, por ser remunerada, aparece como extremadamente onerosa. Pero la verdad es bien distinta, por cuanto que la buena justicia obtenida en corto tiempo, trae consigo ventajas patrimoniales para los litigantes.

Descongestión de la Justicia Ordinaria.- Constituyendo el trámite arbitral un sucedáneo de la administración de justicia ordinaria, ésta se verá favorecida, dado que ayuda a descongestionarla, permitiendo así que los miembros de la rama jurisdiccional se ocupen de otros asuntos sometidos a su estudio.

Inmediación.- Como se señaló en el Capítulo VII, el arbitramento aplica estrictamente el principio de "La inmediación" entre los medios de prueba y el destinatario de la misma, lo que redundará en una mejor comprensión de los hechos y de consiguiente, en óptima aplicación del derecho.

Confiabilidad.- Por el origen mismo de los árbitros, escogidos de común acuerdo por las partes, amén de su especial formación y preparación sobre las materias a ellos puestas en consideración, las partes admiten más fácilmente las consecuencias del fallo, por la confianza depositada por ellas en aquéllos.

Para concluir, nada más expedito que transcribir lo que BRISEÑO SIERRA (27) ha logrado sintetizar en cuanto a ventajas de la institución arbitral, así:

"Se ha dicho que el arbitraje significa un procedimiento más rápido que el judicial, menos solemne y formalista, y más privado y secreto por contraste con el proceso público; también se ha afirmado que suprime y abrevia plazos, de donde resulta una economía de tiempo y trabajo para los mismos tribunales; favorece la transacción y disminuye la litigiosidad; evita el escándalo de ciertos juicios y reduce los abusos de los medios de defensa; atempera la animadversión de los litigantes vencidos, ennoblece la misión del jurisconsulto que dirige sus esfuerzos a la prevención de las disputas y mejora la sustanciación del procedimiento".

XI. Conclusiones

De lo atrás consignado, se imponen las siguientes o semejantes conclusiones:

1a.) El arbitramento en materia civil y mercantil, es un verdadero proceso reglado ampliamente por el C. de P. C.

2a.) El arbitraje trae consigo la derogación o declinatoria de la jurisdicción común.

3a.) Los árbitros tienen la calidad e investidura de jueces, para todos los efectos, durante el tiempo señalado por las partes o por la ley para cumplir su encargo.

4a.) No todas las diferencias que se presenten entre las partes pueden resolverse mediante el trámite arbitral; solamente lo serán las autorizadas por la ley.

5a.) El arbitramento es buen mecanismo para ayudar a descongestionar la justicia ordinaria.

6a.) Las partes y los abogados deberán procurar porque en los contratos se incluya cláusula compromisoria, a efecto de que las diferencias que de ellos surjan se resuelvan mediante arbitraje; o, que se celebren compromisos para el mismo fin.

27. BRISEÑO SIERRA Humberto, El Arbitraje Comercial, Nacional e Internacional, pág. 25.